



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00569  
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

ELIMINADO:  
DIECISEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION  
AL ARTICULO  
120,DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**OFICIO No.: PFPA.16.5/0865-19**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/000135-18**

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En **Durango, Dgo;** a los 19 días del mes de **Júlio** del año **2019.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **P.P. EPIACIONAMIENTO LA [REDACTED], DURANGO.** en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden No. **PFPA/16.3/2C.27.2/0116-18.002346** de fecha 18 de septiembre de 2018 se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

ELIMINADO:  
SETENTA Y CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120,DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los C.C. Ing. José Ángel Luévanos Raygoza y Jesús Navarro Castañeda, practicó visita de inspección al P. [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 151/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018.

**TERCERO.-** Que el 04, 06, 06, 06, marzo y 22 de mayo de 2019 los **C.C. [REDACTED]** respectivamente, fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho les conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 05 al 25 de marzo de 2019, del 07 al 27 de Marzo del 2019 y del 23 de mayo al 12 de junio del 2019.

**CUARTO.-** Los **C. C.C. [REDACTED]**, en fecha 26 de marzo, 25 de marzo, 10 de junio del 2019., quienes manifestaron por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 151/2018 de fecha 20 de septiembre del 2018. Mismos que se admitieron con los acuerdos No. PFPA 16.5/0404-19.000815, PFPA.16.5/0405-19.000806, PFPA.16.5/0697-19.001403.

**QUINTO. -** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de los **C.C. [REDACTED]**





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

00576

**ZAPATA BARRIOS;** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 15 al 17 de Julio del 2019.

**SEXTO.** - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SÉPTIMO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

#### **CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección N° 151/2018 de fecha 20 de septiembre del 2018, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

#### **CONCLUSIONES:**

En fecha 20 de septiembre de 2018, se constituyó personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el [REDACTED]

[REDACTED], entendiéndose con la diligencia el C. [REDACTED], en su carácter de encargado del Predio del citado Predio, personalidad que acredita con su dicho, he identificándose con credencial expedida por el IFE No. [REDACTED]

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/0116-18.002346 de fecha 18 de septiembre de 2018, se ejecuta dicha visita en el [REDACTED]

[REDACTED], Cuyo objeto es el de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

00571

contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente el aprovechamiento forestal maderable realizado en terrenos del [REDACTED]

ELIMINADO:  
SESENTA Y  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCIA  
L LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABL  
E.

Para lo cual el inspeccionado deberá de presentar la siguiente documentación:

**1.-Programa de Manejo Forestal Autorizado:** no cuenta con dicho programa.

**2.- Autorización de aprovechamiento forestal maderable:** al respecto tampoco se exhibe la autorización.

**3.-Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal:** Al respecto tampoco se presenta dicho registro.

**4.-Relaciones de Marqueo del arbolado por aprovechar:** Al respecto tampoco se presentan las relaciones de marqueo por lo ya señalado.

**5.-Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales:** el visitado tampoco presenta ningún documento o trámite para obtener documentación forestal para dicho fin.

**6.-Libro para registro del movimiento de productos forestales maderables:** Al respecto tampoco se presenta el control del registro de salidas o movimientos de productos forestales para el predio.

**7.-Plano forestal georreferenciado del predio:** Al respecto no se exhibe ningún plano que nos indique la ubicación.

**8.-Informe anual del aprovechamiento forestal realizado:** Al respecto manifiesta el visitado tampoco presenta ningún informe de actividades del aprovechamiento realizado, debido a que no existe autorización para el aprovechamiento forestal maderable en dicho predio.

Acto seguido se realizó un recorrido de campo encontrándose las siguientes irregularidades:

Área 1 [REDACTED]: ubicado en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] superficie aproximada de 7.5 hectáreas:

- 197 tocones de pino verde, tocones a los cuales no se les apreció en su base ningún tipo de marca o señalamiento para su legal derribo, dichos tocones cuentan con diámetros que de los 25 a los 60 centímetros y alturas que van de los 10 a los 25 metros, dichos tocones al momento de reconstituirlos al estado original en que se encontraban cubican un volumen total de 238.455 metros cúbicos volumen total del árbol.
- Ubicación: dentro de la poligonal conformada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia 1).- [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

ELIMINADO: SESENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120,DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Área 2 ([REDACTADO]): ubicado en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTADO] superficie aproximada de 5.11 hectáreas.

- 79 tocones de pino verde, tocones a los cuales no se les aprecio en su base ningún tipo de marca o señalamiento para su legal derribo, dichos tocones cuentan con diámetros que van de los 25 a los 70 centímetros y alturas que van de los 10 a los 30 metros, dichos tocones al momento de reconstituirlos al estado original que se encontraban cubican un volumen total de 141.362 metros cúbicos volumen total de árbol.
- Ubicación dentro de la poligonal conformada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia: 1).- [REDACTADO]

Área 3 ([REDACTADO]): ubicado en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTADO] superficie aproximada de 1.50 hectáreas, observándose en este paraje lo siguiente:

- 139 tocones de pino verde, tocones a los cuales no se les aprecio en su base ningún tipo de marca o señalamiento para su legal derribo, dichos tocones cuentan con diámetros que van de los 20 a los 75 centímetros y alturas que van de los 10 a los 30 metros, dichos tocones al momento de reconstituirlos al estado original en que se encontraban cubican un volumen total de 200.016 metros cúbicos volumen total árbol.
- Ubicación: dentro de la poligonal conformada por las coordenadas geográficas de referencia: 1).- [REDACTADO]

ELIMINADO:  
SETENTA Y TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120,DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En fecha 26 de marzo del 2019 comparece el C. [REDACTADO], en su carácter de Propietario, argumentando lo siguiente:

Jamás he solicitado permiso alguno de aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como tampoco cuento con documentación alguna de respaldo del predio de mi propiedad, sino que mi predio ha sido indebidamente explotado en cuanto al vuelo forestal por los CC. T. [REDACTADO]

personas que indebidamente han realizado la tala clandestina de madera en el predio de mi propiedad por lo que [REDACTADO] obtuvo permiso número [REDACTADO] de fecha 02 de febrero de 2018 de SEMARNAT, permiso de aprovechamiento forestal para explotar el predio [REDACTADO] del municipio de [REDACTADO] Durango; así como también a [REDACTADO] le fue expedido por C. DURANGO la documentación que ampara las remisiones y reembarques de las materias primas, productos y subproductos forestales derivados del permiso en comento.

Por lo anteriormente descrito se presentó denuncia ante la PGR Delegación Durango el día 22 de Junio del 2018 en la carpeta de investigación número 681/2018 misma que actualmente está a





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

punto de judicializarse en contra de [REDACTED] y coacusados, anexándose al presente escrito copia del expediente de la carpeta de investigación, escrituras públicas del predio y plano fotogramétrico del mismo.

En fecha 25 de marzo del 2019 comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Técnico, argumentando lo siguiente:

ELIMINADO:  
SETENTA Y UN  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP,  
CON RELACION  
AL ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En principio niego que el suscripto haya cometido alguna violación a los ordenamientos legales en materia forestal que deban ser observados durante las etapas de elaboración de los PMF y demás facultades y obligaciones que corresponden a los servicios técnicos forestales que de manera solidaria se deben atender con el peticionario de una aprovechamiento forestal, a los argumentos legales se anexa copia de la siguiente documentación:

- Del aprovechamiento forestal del área inspeccionada se exhibe el oficio No. [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2018 a favor del [REDACTED]; propietario el C. [REDACTED]
- Oficio No. [REDACTED] de fecha 12 de febrero de 2018 denominado constancia de inscripción al RFN del PMF del [REDACTED]; autorizado en oficio número S. [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2018.
- Oficio No. [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2018 con sello de recibido por la SEMARNAT el 14 de febrero de 2018, documento por medio del cual se remite informe de marqueo de pino, encino por un volumen total de 1,370.000m<sup>3</sup>r de pino verde y 178.000 m<sup>3</sup>r de encino verde, correspondiente a la anualidad 1 ejercicio 2018 autorizado al PMF con número de oficio [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2018, instrumento que esta signado por el C. Ing. [REDACTED] como Responsable Técnico.
- Solicitud de remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales provenientes del [REDACTED] de fecha de solicitud 09 de febrero de 2019, presenta un sello de recibido por la SEMARNAT del 14 de febrero de 2018, documento que es signado por el C. [REDACTED]
- Solicitud para obtener la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales (aprovechamiento de recursos forestales maderables en predios particulares) de especie maderables de clima templado y frío de más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros, documento de fecha de solicitud 10 de diciembre de 2017 presentando sello de recibido de la SEMARNAT de 19 de diciembre de 2017 anexando a dicha solicitud el PMF para el [REDACTED] PMF realizado por Asesoría Técnica Forestal [REDACTED]

En fecha 12 de junio del 2019 comparece el C. [REDACTED], en su carácter de interesado, argumentando lo siguiente:

**PRIMERO.-** Niego ser acreedor a las infracciones mencionadas en el oficio No. PFPA.16.5/0161-19 ya que yo no soy el propietario del predio [REDACTED]  
[REDACTED] tengo ningún interés, ni he obtenido algún beneficio económico de la explotación del ya mencionado predio.

**SEGUNDO.-** En cuanto a mis condiciones económicas vivo únicamente de mis ingresos como agricultor en la localidad de Mesas de Urbina Durango y recibo apoyo económico denominado PROCAMPO.

**TERCERO.-** Expongo que conozco a T. [REDACTED] y sé que los que se benefician de la explotación de este son los hijos de esta persona.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

**Por lo que respecta a los CC. [REDACTADO] e [REDACTADO] no existe comparecencia al acuerdo de emplazamiento notificado a su favor.**

Ahora bien entrando al análisis realizado por parte de este suscrito resolutor de las constancias del contenido de las pruebas, defensas y alegatos que obran en el expediente que se actúa, se tiene lo siguiente:

ELIMINADO:  
SESENTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO  
115 DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICAB  
LE.

En lo que corresponde a los CC. [REDACTADO], [REDACTADO] **No se desvirtúan los hechos en estudio**, puesto que de las constancias que obran en el expediente que se actúa, no se desprende elemento alguno que la desvirtúe el derribo y aprovechamiento de arbolado en los diferentes parajes citados anteriormente.

Por lo anterior es preciso determinar la responsabilidad de las personas sujetas a este Procedimiento Administrativo, en lo que respecta a los CC. [REDACTADO] esta autoridad determina **eximirlos de responsabilidad** respecto de los hechos motivo de las infracciones forestales que se estudian, ya que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que se actúa no se desprende elementos suficientes y necesarios que determinen la responsabilidad de los mismos.

En virtud de lo anterior y respecto a la responsabilidad de los CC. T [REDACTADO] s, siendo los primeros dos declarados en rebeldía por no presentar contestación ni alegatos en su defensa y el ultimo en mención con sus escritos de defensa **no logra desvirtuar los hechos por los que fue emplazado** toda vez que de constancias se desprende su participación en hechos irregulares, ya que de sus escritos de defensa no existe evidencia de que se haya solicitado y no aporta documento alguno en el que la autoridad de permiso para realizar las actividades de aprovechamiento de arbolado de pino verde. Por lo tanto, esta autoridad determina que los [REDACTADO] son responsables de los hechos en estudio y se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a la ley en vigor.

Por lo antes expuesto, se llega a la conclusión de considerar que los presuntos responsables no cuentan con ningún documento que avale que dicho aprovechamiento fue bajo la autorización de la autoridad competente por lo tanto, estamos ante la presencia de un aprovechamiento ilícito, que no cuenta con la autorización correspondiente. Transgrediendo así a lo estipulado por los Artículos 163 fracción III en contravención con los Artículos 58 fracción II y 73 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Encontrando los [REDACTADO]

[REDACTADO] responsables de los hechos plasmados en el acta No. 151/2018 de fecha 20 de septiembre del 2018. Cabe mencionar que las sanciones que se le impondrán al responsable se harán de acuerdo a las consideraciones que fueron analizadas con anterioridad.

Dicha afectación resulta adversa en virtud de la pérdida de los árboles, lo cual constituye un daño directo a la vegetación arbórea, mismos que cumplían con funciones importantes dentro del ecosistema de bosque de clima templado frío, por lo que su tala y/o deforestación provoca además indirectamente los siguientes impactos: a la **Atmósfera**: al dejar de producir oxígeno y absorber durante la fotosíntesis el dióxido de carbono, contribuyendo así al calentamiento global





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

y al efecto de invernadero; a el **Agua**: Dado que los árboles ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico al devolver a la atmósfera por transpiración la mayoría del agua que cae sobre ellos como precipitación, asimismo, porque la deforestación reduce la cantidad de agua en el terreno y en el subsuelo, de modo que las plantas restantes ven reducida su disponibilidad de agua, además de que sus residuos en el suelo (hojas muertas, ramas) frenan la escorrentía; al **Suelo**: ya que el suelo al quedarse sin árboles está expuesto a factores ambientales como el viento o la lluvia lo que aumenta el riesgo de erosión, causando daño a la calidad de los mismos hasta degradarlos a tierras no productivas, máxime cuando estos presentan pendientes como lo es el caso de las existentes en las áreas intervenidas las cuales oscilan entre el 10 y 60%; a la **Biodiversidad**: dado que los bosques sostienen la biodiversidad proporcionando un hábitat a numerosas especies de fauna y flora, es evidente que la tala y/o deforestación disminuye la biodiversidad y es causa de la extinción de muchas especies; modificando y/o alterando con ello el **estado base**, entendido este como la condición en que se habría hallado el hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; cuya acción, indirectamente afecta el hábitat, el ecosistema, los demás recursos naturales, así como las relaciones de interacción y los servicios ambientales.

ELIMINADO:  
DOCE PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:

ARTICULO 115 DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120,DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**.

**III.-** Con los escritos recibidos en esta Delegación en fechas, 25 y 26 de marzo y 10 de Junio del 2019, esta Delegación los tuvo por acreditado, en tal ociso manifestaron lo que convino a sus intereses y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes consistentes en documental. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que los [REDACTED] fueron emplazados, y no fueron desvirtuados. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a los los [REDACTED]

[REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, los [REDACTED] cometieron las infracciones establecidas en el artículo 163 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el Artículo 58 fracción II y 73 de la misma Ley.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de los [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

#### **A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Las autorizaciones expedidas por la SEMARNAT son concebidas como un instrumento de la política ambiental, analítica y de alcance preventivo que permite integrar al ambiente un proyecto o una actividad determinada; en esta concepción, el procedimiento ofrece un conjunto de ventajas al ambiente y al proyecto, invariablemente, esas ventajas sólo son apreciables después de largos períodos de tiempo y se concretan en economía en las inversiones y en los costos de las obras, el objetivo primordial es la atención y cuidado de la biodiversidad, los suelos, la hidrología, clima, genética, fauna silvestre, entre otros. Asimismo, se atiende la sanidad forestal, prevención de incendios y la generación beneficios ambientales que reportan para su aprovechamiento comercial, en diseños más perfeccionados e integrados al ambiente





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

y en una mayor aceptación social de las iniciativas de inversión, condición previa para definir las características de una actividad o un proyecto y de la cual derivan las opciones que permiten satisfacer la necesidad de garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas en donde estos se desarrollarán, con la finalidad de garantizar de la mejor manera posible, el equilibrio y las características del ambiente después de la puesta en operación del proyecto o actividad objeto del estudio y, colateralmente, preservar la salud y el bienestar del hombre, todo ello llevado a escenarios de largo plazo.

En el caso particular que se resuelve, es de destacarse que se consideran como **graves** las infracciones cometidas por los sujetos emplazados debido a que el incumplimiento el aprovechamiento sin autorización, pueden generar desequilibrios ecológicos, los cuales afectan los recursos naturales y la biodiversidad, implicando un riesgo inminente ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, trayendo como consecuencia una mala ordenación ambientalmente perjudicial que incluye la falta del control de los incendios forestales y de medidas contra el furtivismo, la explotación maderera comercial no sostenible, el sobrepastoreo, los contaminantes atmosféricos, incentivos económicos y actividades de otros sectores de la economía. Los efectos de la pérdida y degradación de los bosques se traducen en la erosión del suelo, la pérdida de la diversidad biológica, el daño a los hábitats silvestres y la degradación de áreas de las cuencas hidrográficas, el deterioro de la calidad de vida y la reducción de oportunidades para el desarrollo, los cuales deben ser cumplidos íntegramente para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, ya que, de no ser así, estos causan un riesgo inminente para la salud pública y dichas actividades se pueden encontrar fuera de los límites, parámetros o términos de seguridad ambiental.

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 115 DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120,DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Ante tal situación se hace necesario la ejecución de actividades en beneficio de los recursos naturales, de modo tal que contribuyan a la preservación de los ecosistemas y a mantener un adecuado funcionamiento de estos que nos permita garantizar el equilibrio ecológico, así como el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º constitucional el cual hace alusión a que toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que, el estado garantizará el respeto a este derecho, luego entonces, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

#### **B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto el aprovechamiento forestal sin autorización, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

#### **C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los [REDACTADO] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los [REDACTED], en los que se acredite las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO : TREINTA Y SES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERA DA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICA BLE.

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, de los [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por los [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguiente sanción administrativa:





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

**A).** - Por la comisión establecida en las fracciones III, XV, XVIII del Artículo 155 en contravención con los artículos 18, 27, 37, 39, 43, 93, 94, 95, 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al **C.** [REDACTED] por el monto de **\$161,200.00** (CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2,000 (dos mil) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

ELIMINADO:  
VEINTIUN  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO  
115 DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMATIO  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTINE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIE  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE.

**B).** - Por la comisión establecida en las fracciones III, XV, XVIII del Artículo 155 en contravención con los artículos 18, 27, 37, 39, 43, 93, 94, 95, 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al **C.** [REDACTED] por el monto de **\$161,200.00** (CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2,000 (dos mil) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción

**C).** - Por la comisión establecida en las fracciones III, XV, XVIII del Artículo 155 en contravención con los artículos 18, 27, 37, 39, 43, 93, 94, 95, 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al **C.** [REDACTED] por el monto de **\$161,200.00** (CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2,000 (dos mil) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción

**1. ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:**

**1.- Los C.C.** [REDACTED]

[REDACTED] en un término no superior a diez días hábiles contados, a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental consistente en realizar una reforestación de 415 árboles del género *Pinus spp.*, que cubican un volumen de 579.833 m<sup>3</sup> v.t.a., avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula



profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se produjo el daño, en los meses de mayor humedad en la zona.

Dicho programa deberá ser presentado a esta Delegación para su validación, y posteriormente para su revisión, y una vez concluidas las actividades de reforestación, dentro de los cinco días dará aviso a esta Delegación para que se realice la visita de verificación correspondiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

#### **R E S U E L V E**

ELIMINADO:  
DIEZ  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO  
115 DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMATIO  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL A QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIE  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE.

**PRIMERO.-** Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 en contravención con el Artículo 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable., con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al C. [REDACTED] por el monto de **\$161,200.00** ( CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2,000 (dos mil) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

**SEGUNDO.-** Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 en contravención con el Artículo 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable., con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al C. [REDACTED] por el monto de **\$161,200.00** ( CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2,000 (dos mil) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

**TERCERO.-** Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 en contravención con el Artículo 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable., con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al C. [REDACTED] por el monto de **\$161,200.00** ( CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2,000 (dos mil) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

ELIMINADO:  
TREINTA Y  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO  
115 DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACIO  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**TERCERO. - Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental** de haber ocasionado el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas. Conforme lo establecido en el apartado de conclusiones de la presente resolución.

**CUARTO. -** Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO. -** Una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, se determinara la procedencia de hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal que corresponda a la región en que se detectaron las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo, los hechos y omisiones asentados en el acta relativa, toda vez que ha consideración de esta Autoridad en la misma se contienen elementos de los cuales se pudiera desprender la comisión de uno a más delitos.

**SEXTO. -** De conformidad con lo estipulado en los artículos 165 y 166 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le informa a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 170 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SÉPTIMO. -** Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Comutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

**OCTAVO.-** Se le informa al interesado que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera a los [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos [REDACTED]





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00582

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de Mayo de 2016 y el 04 de Mayo del 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
NUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCIA  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICABL  
E.

**DECIMO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a los **CC.** [REDACTED] en el domicilio **Localidad La P.** [REDACTED], al **C.** [REDACTED] en el domicilio Ubicado en la **Calle** [REDACTED], Copia [REDACTED] firma autógrafa de este acuerdo.

**DECIMO PRIMERO. -** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a los **CC.** [REDACTED] en el domicilio ubicado en **Calle** [REDACTED], y al **C.** [REDACTED] en **Localidad** [REDACTED] **Durango, Durango;** Copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de Noviembre de 2012.

**DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

JLRM/NOM/JNE

